

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02541/INFOEM/IP/RR/20201 y 02630/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Poder Judicial**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha cinco y doce de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00283/PJUDICI/IP/2021:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“**VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN, ASUNTOS VARIOS, PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE DENOMINACIÓN, QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA O EN ALGUNA DE SUS DELEGACIONES EN LAS REGIONES JUDICIALES DE TLALNEPANTLA, TEXCOCO Y ECATEPEC, QUE SE HAYAN FORMADO CON MOTIVO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DENUNCIAS Y/O INVESTIGACIONES INICIADAS DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL PODER JUDICIAL EN CONTRA DEL C. CARLOS HUMBERTO DURÁN**”*

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ESPINOSA, POR SU DESEMPEÑO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRECISAR EL NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES QUE EXISTAN. EL PERIODO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN ES DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 AL DÍA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.” (Sic)

Solicitud de Información con número de folio 00324/PJUDICI/IP/2021:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Versión pública de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario DGC/D/019/2019, seguido en contra de la Licenciada Monserrat García Flores, así como de todo lo actuado en el expediente de investigación, asuntos varios o cualquier otro que haya sido antecedente del procedimiento antes citado, salvo la resolución del procedimiento, la cual ya me fue otorgada a través de diversa solicitud.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió el Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

- **Solicitud de Información con número de folio 00283/PJUDICI/IP/2021**

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *Respuesta 283-2021.pdf* en el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

Visto el contenido de la solicitud y acorde a lo rendido por Maestro Gerardo René Gómez Estrada, Director General de Contraloría, se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y razonable tanto en la Dirección General de Contraloría, como en las delegaciones de las regiones de Tlalnepantla y Texcoco, hago de su conocimiento que no se localizó acta administrativa y/o denuncia y/o investigación iniciada de oficio por el Órgano de Control Interno de esta institución, en contra de Carlos Humberto Durán Espinoza, en la inteligencia que, por lo que haga a la región de Ecatepec, la Delegación Tlalnepantla, es la que actualmente conoce de las denuncias y actas administrativas iniciadas en contra de los servidores públicos judiciales de la región Ecatepec. ...”

- **Solicitud de Información con número de folio 00324/PJUDICI/IP/2021**

El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos denominados, *Respuesta 324.pdf* y *GUIA PARA OBTENER HOJA DE AYUDA.pdf*, el primero de ellos consiste en la respuesta proporcionada al Particular en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

“... ”

Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por el Director General de Contraloría, se hace de su conocimiento que el expediente de su interés ya ha causado estado, no obstante, las documentales que contiene el expediente, constan de 176 hojas.

Por lo anterior, se informa que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable; en este sentido, se hace de su conocimiento que el expediente al cual desea acceder solo se encuentra de forma impresa por lo que para poder entregarlo a través de SAIMEX, es necesario fotocopiar el

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documento para testar en la copia y posteriormente digitalizarlo. Aunado a ello, los artículos 174 y 175 de la Ley en comento, establecen que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; en los casos de existir costo para obtener la información, este deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Bajo este contexto, se advierte que el expediente de su interés sobrepasa las veinte hojas simples, por lo cual es necesario cubrir de manera previa el pago, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Costo que queda desglosado de la manera siguiente:

...

*Costo total: \$457.60 (cuatrocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N)**

Se adjunta a la presente, la guía para obtener hoja de ayuda para realizar su pago.

..."

El segundo archivo corresponde a la guía que menciona el Sujeto Obligado en su respuesta anteriormente transcrita.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veintiocho de abril y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Solicitud de Información con número de folio 00283/PJUDICI/IP/2021

Recurso de Revisión 02541/INFOEM/IP/RR/2021

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

“respuesta del 26 de abril de 2021, recaída a la solicitud 00283/PJUDICI/IP/2021.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“en la solicitud de origen se pidió la “...VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN, ASUNTOS VARIOS, PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE DENOMINACIÓN, QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA O EN ALGUNA DE SUS DELEGACIONES EN LAS REGIONES JUDICIALES DE TLALNEPANTLA, TEXCOCO Y ECATEPEC, QUE SE HAYAN FORMADO CON MOTIVO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DENUNCIAS Y/O INVESTIGACIONES INICIADAS DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL PODER JUDICIAL EN CONTRA DEL C. CARLOS HUMBERTO DURÁN ESPINOSA, POR SU DESEMPEÑO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRECISAR EL NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES QUE EXISTAN. EL PERIODO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN ES DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 AL DÍA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A ESTA SOLICITUD...” No obstante en la respuesta recaída se proporcionó información respecto del C. Carlos Humberto Durán Espinoza, persona distinta a la que fue objeto de la solicitud. Por lo anterior el Instituto deberá resolver sea otorgada la información en congruencia con lo solicitado. Ofrezco como pruebas todo lo actuado en el expediente de la solicitud referida en el apartado de “Acto Impugnado” de este recurso.”

Solicitud de Información con número de folio 00324/PJUDICI/IP/2021

Recurso de Revisión 02630/INFOEM/IP/RR/2021

ACTO IMPUGNADO

“la respuesta de 3 de mayo de 2021 recaída a la solicitud de información pública con número de folio 00324/PJUDICI/IP/2021” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Interpongo recurso en contra de la respuesta de 3 de mayo de 2021 recaída a la solicitud de información pública con número de folio 00324/PJUDICI/IP/2021 La solicitud consistió en: “Versión pública de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario DGC/D/019/2019, seguido en contra de la Licenciada Monserrat García Flores, así como de todo lo actuado en el expediente de investigación, asuntos varios o cualquier otro que haya sido antecedente del procedimiento antes citado, salvo la resolución del procedimiento, la cual ya me fue otorgada a través de diversa solicitud.” La respuesta recaída en esencia consistió en: “...Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por el Director General de Contraloría, se hace de su conocimiento que el expediente de su interés ya ha causado estado, no obstante, las documentales que contiene el expediente, constan de 176 hojas. Por lo anterior, se informa que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable; en este sentido, se hace de su conocimiento que el expediente al cual desea acceder solo se encuentra de forma impresa por lo que para poder entregarlo a través de SAIMEX, es necesario fotocopiar el documento para testar en la copia y posteriormente digitalizarlo. Aunado a ello, los artículos 174 y 175 de la Ley en comento, establecen que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; en los casos de existir costo para obtener la información, este deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información. Bajo este contexto, se advierte que el expediente de su interés sobrepasa las veinte hojas simples, por lo cual es necesario cubrir de manera previa el pago, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Costo que queda desglosado de la manera siguiente: Expediente DGC/D/019/2019 Reproducción del expediente en copias simples 176 hojas \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N) \$352.00 (trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) Digitalización para entrega en modalidad indicada 176 hojas \$0.60 (cero pesos 60/100 M. N.) \$105.60 (ciento cinco pesos 60/100 M.N.) Como puede ver el Sujeto Obligado indebidamente pretende cobrarme por la expedición de la información que solicité. Cobro que es improcedente ya que el propio artículo 17 citado en la respuesta combatida, es claro al establecer que el acceso a la

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información es gratuita. Ese artículo también prevé que sólo se cubrirán 1)gastos de reproducción o 2) por la modalidad de entrega solicitada, así como por 3) el envío. Esos tres casos por los que se cubrirán gastos no aplican en este asunto, pues la modalidad y el envío se deberán hacer a través de Saimex, plataforma que ni siquiera pertenece al Poder Judicial por lo que no debería cobrar gastos a ninguna persona que por ese medio solicite información. En cuanto a la hipótesis de gastos de reproducción tampoco cobra vida en este caso porque se trata de expediente impreso, y esto lo afirmó el propio sujeto obligado en la respuesta combatida. Ahora bien, el sujeto obligado dice que para realizar la versión pública del expediente objeto de la petición, necesita fotocopias y desea que yo pague esas copias, pero se equivoca, es notorio que pretende trasladar cargas fiscales injustificadas a este solicitante, recordemos que de conformidad con la ley de transparencia vigente, es obligación del que genera y administra la información el generar la versión pública del documento o documentos que contengan la información peticionada, por tanto, ¿por qué he de pagar esas copias?, copias que ni siquiera son para mí, no me las entregarán, ya que el formato en el que solicité la información es a través de saimex, es necesario entonces que el sujeto obligado asuma el cumplimiento de la obligación que por ley le corresponde. Además, es por todos sabido que ese poder cuenta dentro de su estructura con áreas administrativas relacionadas con las tecnologías tales como: 3013300000 Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico; 3013301000 Dirección de Infraestructura Tecnológica 3013301100 Subdirección de Servicios Informáticos 3013301101 Departamento de Soporte Técnico Toluca; 3013301102 Departamento de Soporte Técnico Tlalnepantla; 3013301103 Departamento de Soporte Técnico Texcoco; 3013301104 Departamento de Mesa de Ayuda 3013301105 Departamento de Certificados Electrónicos 3013301200 Subdirección de Redes e Infraestructura 3013301201 Departamento de Operaciones de Red 3013301202 Departamento de Supervisión de Infraestructura 3013301300 Subdirección de Centros de Datos 3013301301 Departamento de Seguridad Informática 3013301302 Departamento de Administración de Bases de Datos 3013301303 Departamento de Servidores de Datos 3013302000 Dirección de Innovación Tecnológica 3013302100 Subdirección de Ingeniería de Software Código Unidad Administrativa 3013302101 Departamento de Desarrollo de Sistemas 3013302102 Departamento de Mantenimiento de Sistemas 3013302103 Departamento de Supervisión de Sistemas 3013302200 Subdirección de Investigación Tecnológica 3013302201

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Departamento de Proyectos de Innovación Tecnológica 3013302202 Departamento de Evaluación y Soporte de Proyectos Tecnológicos Lo que se hizo público en la Gaceta de Gobierno del 16 de marzo de 2021, la Circular 17/2021, acuerdo del Pleno Extraordinario del Consejo de la Judicatura de 26 de febrero de 2021. Por tanto el Instituto deberá resolver que se me entregue la información solicitado sin que tenga que realizar pago alguno, incluso en cuanto a la digitalización del expediente cuenta con la infraestructura robusta para ello."

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintiocho de abril y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00283/PJUDICI/IP/2021	02541/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00324/PJUDICI/IP/2021	02630/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El cuatro y diez de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c). Acumulación de los asuntos. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Séptima Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02630/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **02541/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Poder Judicial y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado. El trece y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron los informes justificados por parte del Sujeto Obligado mediante los cuales señaló lo siguiente:

- **Recurso de Revisión 02541/INFOEM/IP/RR/2021**

“...

Con el objeto de entregar al particular la información de su interés, se turnó la solicitud a la Dirección General de la Contraloría, en la que se solicitó la información relacionada al C. Carlos Humberto Durán Espinosa, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento el Director General de la Contraloría M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada, rindió la información relacionada con el C. Carlos Humberto Durán Espinosa. Lo anterior tal como se puede visualizar en la imagen siguiente:

...

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Sin embargo, al transcribir la respuesta que se entregó al particular por esta Unidad de Transparencia, por un error involuntario se hizo referencia que no se localizó acta administrativa y/o denuncia y/o investigación iniciada de oficio por el Órgano de Control Interno de esta institución, en contra de **Carlos Humberto Durán Espinosa** y no así a **Carlos Humberto Durán Espinosa**, como lo informó el Director General de Contraloría, lo que se traduce en un error de transcripción del apellido **ESPINOSA** por **ESPINOZA**, no obstante se reitera que la información entregada al particular corresponde a la búsqueda de la información relacionada con el **C. Carlos Humberto Durán Espinosa**.*

...

De lo anterior se advierte que los motivos de inconformidad del particular se relacionan con un error mecanográfico, no obstante la búsqueda de la información y resultado de la misma se rindió respecto del C. Carlos Humberto Durán Espinosa, como lo requirió en la solicitud que nos ocupa.

En el Informe Justificado rendido en el Recurso de Revisión número **02630/INFOEM/IP/RR/2021** el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día dos de junio del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, los informes justificados entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó mayores datos que atienden el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el Recurso de Revisión **02541/INFOEM/IP/RR/2021**, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previamente es de precisar que el contenido de la solicitud, fue ceñida a conocer los expedientes de investigación, substanciación, asuntos varios, procedimientos disciplinarios o de cualquier otro tipo de denominación, que se encuentren radicados en la Dirección General de Contraloría o en alguna de sus Delegaciones en las regiones judiciales de Tlalnepantla, Texcoco y Ecatepec, que se hayan formado con motivo de actas administrativas y/o denuncias y/o investigaciones iniciadas de oficio por el órgano de control interno del Poder Judicial en contra del C. Carlos Humberto Durán Espinosa, por su desempeño en el Poder Judicial del Estado de México, precisar el número o clave de identificación de cada uno de los expedientes que existan. el periodo respecto del cual se solicita la información es del mes de enero del año 2018 al día en que se dé respuesta a esta solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no localizó acta administrativa y/o denuncia y/o investigación iniciada de oficio por el Órgano de Control Interno, en contra de **Carlos Humberto Durán Espinoza**, situación por la cual, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que la información no correspondía a lo solicitado ya que se le mencionaba persona distinta de la que él requería la información.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía informe justificado señaló que por un error al momento de transcribir la respuesta cambió el apellido **ESPINOSA** por **ESPINOZA**, además de señalar que la búsqueda realizada correspondió a el **C. Carlos Humberto Durán Espinosa**, así sobre la información proporcionada tanto en respuesta como en informe justificado este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado proporciono la información como obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, proporcionó mayores datos que tienen por atendidos los puntos solicitados por el Particular, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV a V...

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02541/INFOEM/IP/RR/2021**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, en el Recurso de Revisión **02630/INFOEM/IP/RR/2021** resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó, es decir versión pública de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario DGC/D/019/2019, así como de todo lo actuado en el expediente de investigación, asuntos varios o cualquier otro que haya sido antecedente del procedimiento antes citado, salvo la resolución del procedimiento

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, señaló que para proporcionar la información el Particular debía realizar el pago para fotocopiar el documento, testar en la copia y posteriormente digitalizarlo, razón por la cual el Recurrente se inconformó por considerar que no le entregaban la información solicitada, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que el Particular solicitó el expediente correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario DGC/D/019/2019, a lo que el Sujeto Obligado, señaló que para proporcionar la información el Particular debía realizar el pago para fotocopiar el documento, testar en la copia y posteriormente digitalizarlo.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la constancias referidas, el Sujeto Obligado precisó que la información necesita ser fotocopiada y posteriormente digitalizada, ya que esta se encuentra solamente de manera física, en ciento setenta y seis fojas, lo anterior para estar en posibilidad de realizar la versión pública y entregarla por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo cual implicaba que previo a realizar dicha acción, el Recurrente tenía que realizar el pago de cuatrocientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, toda vez que el costo por hoja es de dos pesos por copia simple y sesenta centavos para su digitalización, conforme a lo establecido en el artículo 73, del Código Financiero del Estado de México; conforme a lo anterior, se procederá a verificar si procede el pago por digitalización de la información.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 73 de dicho ordenamiento vigente el cual establece que para la expedición de documentos se pagarán un peso por **el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por algún medio electrónico**, además, precisa que la Solicitante, en ejercicio del derecho a la información pública, podrá aportar el medio magnético o disco compacto, para que le sea proporcionada sin costo dicha información **y dos pesos por copia simple.**

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los sujetos obligados cobrar por la expedición de copias simples así como por la digitalización y escaneo

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información que obre en sus archivos, resulta necesario hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma.** De la misma manera lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, en el presente caso el Sujeto Obligado acepta tener la información de forma impresa, sin embargo, requiere fotocopiarla para realizar la versión pública, es de señalar que existen programas y/o aplicaciones que permiten visualizar, **crear y modificar** archivos con el formato *Portable Document Format*, más conocido como PDF y a través de estos se puede generar una versión pública sin la necesidad de tener que volver a fotocopiar; aunado a que para el caso de la digitalización, como ya se señaló no es necesario que realice una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta el Poder Judicial, pues precisó que la información será entregada de manera digital; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso no procede un cobro por la impresión de la información, toda vez que la entrega deberá hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En ese orden de ideas, para dar atención a la solicitud de acceso a la información, el Poder Judicial **deberá entregar de manera gratuita, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el expediente solicitado por el Particular**

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado precisó que la información que da cuenta de lo solicitado, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen dichos datos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02541/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia y **REVOCAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información **00324/PJUDICI/IP/2021**, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública el expediente correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario número DGC/D/019/2019 así como de todo lo actuado en el expediente de investigación, asuntos varios o cualquier otro antecedente del procedimiento antes citado.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó la información que solicitó, por lo que se determinó que la Poder Judicial, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 02541/INFOEM/IP/RR/2021, porque el **Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio 00283/PJUDICI/IP/2021, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00324/PJUDICI/IP/2021 por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión 02630/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Se **ORDENA**, al Poder Judicial conceda acceso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública el expediente correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario número DGC/D/019/2019, así como de todo lo actuado en el expediente de investigación, asuntos varios o cualquier otro antecedente del procedimiento antes citado.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 02541/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN